

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Su Alteza Real la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo del acuerdo de esa Comision provincial, fecha 17 de Junio último, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Balazote en los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo anterior.

Resultando:
1.º Que el Ayuntamiento de Balazote, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, formó y expuso al público en la primera quincena del octavo mes del año económico las listas electorales, sin que durante el tiempo que en el mismo artículo tasativamente se señala se presentase protesta ni reclamacion alguna contra las expresadas listas.

2.º Que trascurridos todo el mes de Febrero, el de Marzo y la mayor parte del de Abril sin que nadie llamase la atención de la Superioridad sobre los graves defectos de que adolecian las expresadas listas, y próximo el dia en que debian verificarse las nuevas elec-

ciones, se presentó á V. S. por varios electores de Balazote una exposicion manifestando los vicios que tenian las listas; y pidiendo su rectificacion:

3.º Que en vista de esta instancia se dirigió V. S. á la Diputacion provincial á fin de que certificase si el Ayuntamiento de Balazote, cumpliendo lo prevenido en el artículo 21 de la ley electoral, habia remitido 15 dias antes de aquel en que habia de verificarse la eleccion copia del libro del censo electoral, contestando la corporacion expresada que no se habia cumplido aquel requisito:

4.º Que en vista de esto y temeroso de que en Balazote pudiera alterarse el orden público con motivo de las elecciones, envió V. S. á dicho pueblo un comisionado con fuerza de la Guardia civil para que instruyese expediente en averiguacion de los errores ó abusos cometidos en la formacion de las listas electorales:

5.º Que por orden telegráfica de este Ministerio, fecha 8 de Mayo, se indicó á V. S. la conveniencia de que mandase retirar la fuerza de la Guardia civil enviada á Balazote, como asi se verificó, sin que afortunadamente ocurriesen los desórdenes que se temian:

6.º Que en el expediente instruido por el comisionado se comprobaron algunos de los abusos denunciados por los electores reclamantes, disponiendo V. S. á consecuencia de esto y de acuerdo con la Comision provincial, que las elecciones municipales que dentro de brevisimo plazo iban á verificarse se efectuasen en Balazote con arreglo al censo electoral de 1878:

7.º Que por este Ministerio y en orden telegráfica de 8 de Mayo se desaprobo la anterior providencia, mandando que las elecciones municipales de Balazote se hiciesen con las listas formadas por su Ayuntamiento, y contra cuya legitimidad nadie habia reclamado en tiempo habil, habiéndose acatado y cumplido esta disposicion:

8.º Que el dia 10 de Mayo se verificó en Balazote la junta preparatoria, resultando elegidos y proclamados sin reclamacion alguna Presidente D. Isidro Lopez Molina, y Secretario D. Rafael Martinez, D. Antonio Siveron Pardo, D. Cipriano Albuger y D. Victoriano Useros:

9.º Que en los dias 11, 12 y 13 se verificaron las elecciones, sin que en las actas aparezca que ocurriese en ellas nada notable, y el 18 tuvo efecto la junta general de escrutinio, y se llevó á cabo el recuento y comprobacion de votos, haciéndose constar que no hubo protestas ni reclamaciones:

10.º Que varios electores acudieron á la Comision provincial por haberse negado la junta general de escrutinio á admitir la protesta que hacian contra las elecciones, fundada en la irregularidad de las listas; en no haberse entregado á varios electores las cédulas talonarias; en haber hecho salir del Colegio electoral á un Notario; en no haber permitido el Presidente que los electores vieseu alguna papeleta antes de depositarla en la urna; en que el mismo habia leído unos nombres por otros, y en que á la Junta general de escrutinio no concurren los cuatro Secretarios segun se dispone en el art. 80 de la ley electoral.

11.º Que la Comision provincial, estimando este recurso, acordó en sesion de 17 de Junio anular las elecciones municipales verificadas en Balazote los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo anterior; señaló para verificar las nuevas los dias 1 2 3 y 4 de Octubre, debiendo presidirlas el Alcalde de Albacete; dispuso que se formasen de nuevo las listas electorales fijando periodos para su rectificacion ante el Ayuntamiento y para las alzas ante la misma Comision y ante la Audiencia; resolviendo, por último, que se remitiese al Tribunal correspondiente el tanto de culpa que de este expediente resultase.

Considerando:

1.º Que las listas electorales formadas por el Ayuntamiento de Balazote, y expuestas al público en la primera quincena del octavo mes del año económico, y contra cuya validez no se presentó reclamacion ninguna en la forma y en el tiempo señalado por los artículos 22 y 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, son perfectamente legitimas, por más que puedan adolecer de defectos graves, para cuyo remedio tiene la ley misma establecidos los procedimientos necesarios:

2.º Que esta cuestion, por más que en el terreno legal no le fuera quedó además resuelto por la orden telegráfica de este Ministerio, fecha 8 de Mayo, orden que fué acatada y cumplida y con arreglo á la cual se verificaron las elecciones municipales de Balazote por las listas que formó el Ayuntamiento:

3.º Que por lo tanto carecen de fundamento y de fuerza, asi las protestas contra la validez de aquellas elecciones que tienen por base la irregularidad de las listas, como el acuerdo de esa Comision provincial que las declaró nulas por consecuencia de la repetida irregularidad:

4.º Que los hechos ocurridos durante la eleccion, ni aparecen suficientemente comprobados, pues resultan de declaraciones de testigos más ó menos interesados en el asunto, ni revisten

gravedad bastante para justificar la anulacion de aquella:

5.º Que esa Comision provincial, al disponer que las nuevas elecciones municipales de Balazote se verificasen en los dias 1 2 3 y 4 de Octubre, faltó á lo que terminantemente dispone el párrafo, segundo del art. 91 de la ley de 20 de Agosto de 1870, en igual se establece que las nuevas elecciones han de estar quebradas para fines del duodécimo mes del año económico:

6.º Que ningun artículo de las leyes electoral, provincial ni municipal se concede á las Comisiones provinciales la facultad de disponer la formacion de las listas electorales en ninguna época, y mucho menos en época distinta de la marcada por la ley, fin de señalar para la rectificacion de aquellas y para la presentacion y resolusion de los recursos de alzada periodos y plazos diferentes de los que la misma ley establece, constituyendo esta parte del acuerdo de la Comision provincial una extralimitacion de atribuciones y una infraccion manifiesta de las disposiciones legales que rigen en la materia, y señaladamente de los artículos 22 y 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870:

7.º Que el art. 85 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, al colocar á las Diputaciones y Comisiones provinciales bajo la dependencia del Gobierno, y al conceder á éste el derecho de suspension para impedir las infracciones de la Constitucion y de las leyes, se atribuye implícita y necesariamente la facultad de revocar los acuerdos de las expresadas corporaciones cuando en ellos hubiera habido extralimitacion de atribuciones ó infraccion manifiesta de las disposiciones vigentes:

Vistos los artículos 22 al 30 y 91 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, el 85 de la provincial de 2 de Octubre de 1877 y la Real orden de 16 Octubre último:

Oido el Consejo de Estado en su Seccion de Gobernacion.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado revocar en todas sus partes el acuerdo de esa Comision provincial de 17 de Junio del año último, por el cual se anularon las elecciones municipales de Balazote.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 4 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Administración económica de la provincia de Segovia

Impuestos.—Encabezamientos.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 de Enero último se inserta la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, el expediente en que esa Dirección propuso que las modificaciones de los cupos de Consumos, cereales y sal no tengan efecto hasta el año siguiente al en que sean acordadas, y en la forma que previene su circular de 20 de Agosto de 1878, dicha Sección se ha servido emitir el dictamen siguiente:

Excmo. Sr. Con Real orden de 30 de Setiembre último, expedida por el Ministerio de digno cargo de V. E. se remitió á informe de esta Sección el expediente de rebaja del cupo de consumos de Almadenejos, provincia de Ciudad-Real, en el que por la Dirección general de Impuestos, se propone que las bajas y aumentos que se acuerden no tengan efecto hasta el año siguiente al de su concesión, siempre que esta sea de fecha anterior al 31 de Marzo, y que en igual sentido se resuelva la consulta del Jefe Económico, de dicha provincia sobre la citada baja.

De los antecedentes resulta que el Ayuntamiento de Almadenejos, solicitó rebaja en su encabezamiento de consumos, cereales y sal. Instruido el oportuno expediente y seguido por todos sus trámites este Consejo con fecha 29 de Julio próximo pasado informó en el sentido de que procedía otorgar al Municipio, reclamante la Caja propuesta por el Centro directivo en sus cupos de consumos, cereales y sal, por haber disminuido la población mas de una tercera parte desde 1860, y así fué acordado por Real orden de 18 de Agosto.—El Jefe Económico, de la provincia consultó á la Dirección general, en qué año debía tener lugar la baja concedida al Ayuntamiento ya anteriormente expresado, y el Centro directivo, en su informe de 19 de Setiembre próximo pasado, propuso que la rebaja otorgada á Almadenejos, tenga efecto en el año económico venidero y que se declare que las modificaciones de cupos deben tener lugar en los tres plazos que señalan la prevención 2.ª de la circular de 20 de Agosto de 1878, y principio en el año económico próximo á la fecha de su concesión si esta es anterior lo menos en tres meses al 1.º de Julio, y que si fuese posterior y comprendida entre el 1.º de Abril y 30 de Junio no pueda efectuarse sino en el año económico, subsiguiente.—Estando dispuesto que el 4 de Abril se acuerden los medios de cubrir los encabezamientos, y siendo necesario por lo tanto que antes de esta fecha conozcan los Municipios, el cupo que les corresponda para proceder á su repartimiento ó arriendo, claro es que tanto las bajas como los aumentos que se concedieran y acordaren, producirían graves perturbaciones si se plantearan en un ejercicio en curso, puesto que podría no convenir con la variación e medio elegido y no haber tiempo para acordar otro, aumentándose los perjuicios si la recaudación estuviera ya efectuándose.—Evidenciase mas la imposibilidad de adoptar otro criterio en el asunto que el propuesto por la Dirección, con solo considerar las condiciones de la contribución, de que se trata, y que al comenzar el año económico tienen que estar hechos los cálculos, los arriendos á los repartos del cupo de consumos, ó de su déficit; y por lo tanto la baja ó aumento produciría trastornos, en perjuicio ya de los particulares, ya de la Hacienda, pero siempre del impuesto.—En virtud pues, de las consideraciones expuestas, la Sección, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina:

1.º Que procede declarar que las modificaciones en los encabezamientos deben tener lugar en los plazos que señala la prevención 2.ª de la circular de 20 de Agosto de 1878, y principiar en el año económico próximo á la fecha de su concesión, si es anterior en tres meses al 1.º de Julio; y no siéndolo y estando comprendido entre el 1.º de Abril y 30 de Junio, no se lleven á cabo hasta el año económico subsiguiente.

Y 2.º Que, en armonía con el principio anteriormente citado, la baja que se concedió al Ayuntamiento de Almadenejos por Real orden de 18 de Agosto último, debe empezar en el año económico venidero.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y debidos fines Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1879. O. O. V. Sr. Director general de Impuestos.

Y cumpliendo lo ordenado por la Dirección general de Impuestos en su orden de 6 del corriente mes he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponde.

Segovia 15 de Marzo de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Carlos Amador Guerrero.

En virtud de providencia del Señor Don José María Barnevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, referendada por el infrascrito Escribano, se emplaza por medio del presente segundo edicto á Don Siro Mariano Gonzalez y Don Benito Fernandez de Córdoba, vecinos que han sido el primero de Segovia y el segundo de esta Corte cuyo actual domicilio se ignora para que dentro del término de veinte dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía en debida forma á contestar la demanda ordinaria que contra ellos ha interpuesto el Procurador Don Andrés Rodríguez Velez, en nombre del Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España sobre pago de cinco mil pesetas intereses legales y costas.

Madrid 17 de Marzo de 1880.—V. B.º: Barnevo.—El Escribano, Venancio de Orden.

Alcaldía de Balisa.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba. Su dotación será la de cuatrocientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres de los fondos del presupuesto municipal; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento teniendo entendido que su provisión tendrá lugar en el día siete de Abril próximo.

Balisa 20 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Facundo Martín.

Alcaldía de Mata de Cuellar.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo para la asistencia de nueve familias pobres y casos de oficio que pueden ocurrir, dotada con 150 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales: los aspirantes á ella presentarán sus

solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 dias á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Mata de Cuellar á 20 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Mariano Martín.

Alcaldía de Sanibañez de Aillon.

Por dimisión del que la desempeña se halla vacante la plaza del partido de farmacia de dicho Sanibañez y sus agregados Negro y Grato, que componen 260 vecinos. Su dotación consiste en cien pesetas por la asistencia á los pobres de los tres pueblos, y respecto de los demás vecinos será convencional el ajuste, en especie, entre estos y el profesor. Se admiten solicitudes hasta el día 10 de Abril inmediato.

Sanibañez de Aillon y Marzo 15 de 1880.—P. O., el Regidor, Pablo Garcia.

Alcaldía de Duraton.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1880 á 1881, se hace preciso que a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince dias á contar desde el en que se inserte en el presente en el Boletín oficial, relaciones juradas, circunstanciadas todos los propietarios, terratenientes, hacendados forasteros, y colonos, de la alteración que haya sufrido su riqueza; pues en otro caso se entenderá aceptan el tipo porque actualmente contribuyen, además de imponerles la pena establecida en el artículo 24 de aquella disposición si se les descubre ocultación, perdiendo el derecho á reclamar de agravio sino presentan las (reclamaciones) digo relaciones en el plazo marcado.

Duraton 22 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Pedro Bргуеño.

Alcaldía de Fresno de Cuellar.

Para que la junta pericial de este pueblo practique con acierto las operaciones de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución Territorial, correspondiente al año económico de 1880 á 81, es indispensable que todos los que poseen ó labran fincas en colonia en este distrito municipal, entreguen en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas expresivas de las alteraciones que haya experimentado la indicada clase de riqueza, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten fenecido que sea dicho término, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan sino á los que previamente hayan cumplido el requisito que queda expresado.

Fresno de Cuellar y Marzo 25 de 1880.—El Alcalde, Guillermo de la Fuente.

Alcaldía de Sacramenia.

Para que la junta pericial de este distrito municipal, pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento, y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, en el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace preciso, que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de veinte dias á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas,

todos los propietarios y terratenientes, hacendados, forasteros, de la alteración que hayan sufrido en su riqueza; pues en dicho caso se entenderá aceptan el tipo por que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio, sino presentan las relaciones en el plazo marcado.

Sacramenia 25 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Aguilin Pascual.

Alcaldía de Casta.

Para que la junta pericial de este pueblo practique con acierto las operaciones de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial, correspondiente al año económico de 1880-81, es indispensable que todos los que poseen ó labran fincas en colonia en este Distrito municipal, entreguen en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas expresivas de las alteraciones que haya experimentado la indicada clase de riqueza, y como previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues si así no lo hicieren se les tendrá por que aceptan el tipo anteriormente señalado, sin perjuicio además de sufrir la pena establecida en el artículo 24 de aquella disposición si hubiere alguna ocultación, y perdiendo el derecho que tuvieren á reclamar de agravio por no hacerlo en el término preijado.

Casta de 19 Marzo de 1880.—El Alcalde, Gregorio Vega.

Alcaldía de Balisa.

Para que la junta pericial de este distrito, pueda con el debido acierto proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1880 á 1881, se hace preciso, que todos los propietarios, colonos, ganaderos, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de 15 dias desde su publicación en el Boletín oficial, relaciones circunstanciadas por duplicado de las alteraciones que en aumento ó baja hayan experimentado en su riqueza con las debidas justificaciones de previo pago á la Hacienda. Poes en otro caso se entenderá que aceptan el tipo porque en la actualidad contribuyen, además de imponerles la pena establecida en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, si se les descubre ocultación alguna, perdiendo el derecho de reclamar de agravio, fuera del plazo marcado.

Balisa 18 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Facundo Martín.

Recomendamos

á los Sres. Maestros de instrucción primaria el libro de *poesías morales e instructivas*, original de D. Vicente Rubio, titulado

LA LIRA DE LA INFANCIA.

Se halla de venta en la plaza Mayor, número 28, y en las demás librerías á 3 REALES en rústica y 4 en holandesa.

Pérdida.

La persona que presente en la Delegación del Banco de España, en Segovia á D. Blas Parva, una perra galga, atigrada, con un lunar en el cuello blanco, atiende por «linda» recibirá una gratificación, además de agradecersele.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santuste.